



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE

Correo Electrónico: j02pctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corozal, Sucre, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

AVISO DE NOTIFICACION FALLO TUTELA

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN TERCEROS VINCULADOS

ACCIONANTE: DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA

ACCIONADO: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL

VINCULADOS: LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL, ASÍ COMO A LOS SEÑORES SALGADO OTERO JAIME RAFAEL; HERAZO LARA NELSON NICOLÁS; BENÍTEZ LARA EDWIN RAFAEL Y SALGADO OTERO RUBÉN ANTONIO, EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ASUNTO

RADICADO: 702153104002-2022-00017

Se notifica por aviso el fallo de tutela de primera instancia, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) como medio más expedito, en el microsítio de la Rama Judicial, asignado a este juzgado, a efectos de notificar de dicho fallo, a los señores SALGADO OTERO JAIME RAFAEL Y BENÍTEZ LARA EDWIN RAFAEL, EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ASUNTO transcribiéndose a continuación la parte resolutive de la providencia a notificar.

PRIMERO.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela impetrada por la señora DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a las direcciones suministradas en el libelo de la demanda.

TERCERO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, REMÍTASE oportunamente el expediente a la H. Constitucional para su eventual revisión, lo que debe hacerse formando un expediente digital por medio de la herramienta informática Sistema Web Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE**

Correo Electrónico: j02pctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corozal, Sucre, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

CIPRIANA VICTORIA GOMEZ ESPITIA
Secretaria

OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No 7021531040022022-00017-00

Corozal-Sucre, Abril (06) de 2022

Oficio No.269

Señor:

EDWIN RAFAEL BENITEZ LARA

Asunto: NOTIFICACIÓN PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROCESO: PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA
ACCIONADA: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
COROZAL
RADICADO No. 7021531040022022-00017-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito informar que este despacho judicial mediante providencia adiada Cinco (05) de Abril de 2022 **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al derecho fundamental a la petición de la señora **DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,



CIPRIANA VICTORIA GOMEZ ESPITIA

Secretaria

Me permito remitir copia del fallo de Primera Instancia en trece (13) folios.

OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No 7021531040022022-00017-00

Corozal-Sucre, Abril (06) de 2022

Oficio No.270

Señor:

NELSON NICOLAS HERAZO LARA

Asunto: NOTIFICACIÓN PRIMERA INSTANCIA

**TIPO DE PROCESO: PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA
ACCIONADA: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
COROZAL
RADICADO No. 7021531040022022-00017-00**

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito informar que este despacho judicial mediante providencia adiada Cinco (05) de Abril de 2022 **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al derecho fundamental a la petición de la señora **DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,



CIPRIANA VICTORIA GOMEZ ESPITIA
Secretaria

Me permito remitir copia del fallo de Primera Instancia en trece (13) folios.



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO DE COROZAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL**

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	7021531040022022-00017-00
Accionante	DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA
Derechos Vulnerados	PETICIÓN Y A LA PROPIEDAD
Accionados	REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL
Decisión:	HECHO SUPERADO

Corozal, Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela promovida por la señora **DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y propiedad.

II. SUPUESTO FÁCTICO

En forma resumida se pueden extraer de los hechos narrados por la apoderada judicial de la accionante en el libelo de tutela, en la siguiente forma:

- Que la señora Doris de Carmen Sierra Vega es propietaria de un bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, predio que jamás ha cedido, vendido, entregado ni ningún otro acto jurídico que la deje sin titularidad sobre este.
- Que el día 7 de septiembre de 2021 siendo las 11:50 a.m., fue presentado derecho de petición por parte de la señora Doris de Carmen Sierra Vega ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en el que le indicaba que es copropietaria del

50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-9118, correspondiendo el otro 50% a los herederos del finado Salgado Lara Hugo Rafael, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.659.798, esto es, sobre las 14 hectáreas de terreno y no por el total de 28 hectáreas, solicitando en consecuencia lo siguiente:

1. Se le aclare dicha inconsistencia y que con el sustento jurídico fueron inscrita la sucesión sobre el 100% del terreno las ventas y divisiones subsiguientes a la anotación 5.
 2. Se anulen dichas inscripciones ya que vulnera su derecho de propiedad y se deje constancia por medio de nota aclaratoria en dicho folio que dicha sucesión fue realizada sobre el 50% de la propiedad y que el 50% restante pertenece a la señora Sierra Vega.
 3. Que como dicho lote de terreno pasa de 28 hectáreas como consta en cabida linderos del folio de matrícula 342-9118 a 31 hectáreas de terreno, que es la suma de los dos (2) folios restantes de la división materia de folios; matricula(s) derivada(s) 342-25083 y 342-25082.
- Que el día 20 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la señora Doris del Carmen Sierra Vega, se sentó con el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para explicar lo acontecido, a lo que le informo que daría respuesta en la mayor brevedad posible esclarecido los hechos. Sin embargo, lamentablemente el referido funcionario de nombre Rafael de la Esperilla falleció, por lo que se reunió en dos (2) ocasiones con la nueva Registradora en busca de la respuesta.
 - Que al día de hoy están totalmente vencidos los términos y su poderdante se le sigue vulnerando su derecho a la petición y a la propiedad al no obtener respuesta a su petición, habiendo pasado más de seis (6) meses para darle una respuesta de fondo.

III. DERECHO INVOCADO

Alega el actor vulnerado su derecho fundamental de petición y a la propiedad.

IV. PRETENSIONES

Solicita la apoderada judicial de la señora Doris del Carmen Sierra Vega, que se tutelen a su favor sus derechos fundamentales de petición y de propiedad, los cuales están siendo vulnerados por la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, al no dar respuesta a la petición de fecha 7 de septiembre de 2021 y, como consecuencia de ello, se ordene a dicha entidad que en un término de 48 horas dar respuesta de fondo a dicha petición.

V. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA Y EL CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de Marzo de 2022 que avanza, y se notificaron a las entidades accionadas mediante oficio No. 226, 227, 227, 228, 229, 230 el día veinticuatro (24) de Marzo del año que discurre al correo electrónico ofiregiscorozal@supernotariado.gov.co , imb-69@hotmail.com , Herazonelson145@gmail.com, NotaríaU.corozal@superNotariado.gov.co requiriéndolos para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, contado a partir del recibido de la notificación, rindieran un informe detallado y en duplicado explicando acerca todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a la presente acción de constitucional.

1. OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL.

La Dra. Sandra Elena Portacio Moreno, actuando en su condición de Registradora Seccional encargada, dio contestación a la presente acción de tutela, indicando lo siguiente:

- Que frente a los hechos de acuerdo a lo manifestado por el accionante sobre la vulneración al derecho de petición, esa oficina de Registro de Instrumentos Públicos se permite advertir que ha dado respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al accionante a las peticiones elevadas causantes de la presentación de esta acción constitucional, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta previamente relacionados en la contestación a los hechos y bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

Radicado de documento de respuesta: 101 del 25/03/22
Dirección de notificación: Yurianazuluaga@hotmail.com
Fecha de notificación al accionante: 28 de marzo de 2022

- Que la presunta violación al derecho de petición respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Corozal, en la actualidad carece de objeto material, por considerarse hecho superado¹.
- Que de acuerdo con lo expuesto, no cabe duda que la presente acción de tutela carece de objeto material, lo que hace que se torne improcedente frente a esta entidad, al no evidenciarse tal vulneración del derecho de petición, encontrándose demostrada la respuesta correspondiente a las peticiones elevadas por el accionante.

2. RUBEN ANTONIO SALGADO OTERO

Rubén Antonio Salgado Otero, mayor y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía número 92.501.571, obrando en mi condición de vinculado dentro de la acción de tutela de la referencia, manifiesta lo siguiente:

- Que el interés es que en manera alguna se afecte el derecho fundamental a la propiedad que le asiste a éste como a su hermano JAIME RAFAEL SALGADO OTERO, sobre el cincuenta por ciento que ostentan sobre el predio rural a qué hace referencia la tutelante, el cual les fue adjudicado legalmente dentro del trámite de la sucesión de su padre fallecido HUGO RAFAEL SALGADO LARA (Q.E.P.D.), que se llevó a cabo mediante

¹ Sentencia T-085 de 2018 del 06 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez refirió: “La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado”.

apoderado en la Notaría Única de Corozal, hace mucho tiempo atrás.

- Que sin embargo, están prestos a contribuir con las claridades necesarias a que haya lugar, respecto del objeto de la presente acción de tutela, en este escenario o en otro, que se considere idóneo para resolverlo bajo el amparo de la legalidad.

De otra parte, los señores Nelson Nicolás Herazo Lara, Edwin Rafael Benítez Lara al igual que la señora Notaria Única del Circuito de Corozal no dieron respuesta al requerimiento efectuado por este despacho dentro de la presente acción de tutela, guardando silencio al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este despacho es plenamente competente para asumir el conocimiento de la presente acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 32 del D.E. 2591 de 1991 y el Decreto No. 333 de 2021.

2. DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido instituida por el constituyente de 1991, como un mecanismo en cabeza de cualquier persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un derecho fundamental vulnerado por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares en los casos contemplados en la ley, siendo improcedente en los eventos en que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, salvo que se presente como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La H. Corte Constitucional en sentencia SU-173 de 2015, respecto a este presupuesto o requisito de procedibilidad, precisó lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” “... la “legitimación por activa” es „... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

De otra parte, esa misma corporación en sentencia T-291 de 2016, señaló que para determinar la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) toda persona puede solicitar el amparo constitucional “por sí misma o por quien actúe a su nombre” y, (ii) el tercero que actúe a nombre del titular de los derechos debe tener una de las siguientes calidades: (a) representante del titular de los derechos, (b) agente oficioso, o (c) Defensor del Pueblo o personero municipal.

En el presente caso, la parte accionante interpuso la presente acción constitucional persiguiendo se le brinde protección a su derecho fundamental de petición, el cual elevó el día siete (07) de septiembre del año 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con el fin de que la entidad accionada le respondiera en forma clara, de

fondo y congruente con lo pedido, teniendo por tanto legitimación en la causa por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

La H. Corte Constitucional en sentencia T-278/18, respecto de este requisito o presupuesto de procedibilidad, indicó lo siguiente:

“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. Asimismo, el inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía”.

En el presente caso, la entidad accionada es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, entidad que hace parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, con autonomía en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2163 de 2011, encargada de realizar actividades prioritarias que requieren cierto nivel de atención. Asimismo, dichas entidades se encuentran adscrita al Ministerio de Interior y de Justicia debido a que abarca temas legales referentes a la titularidad de la propiedad inmueble, siendo, por tanto, demandable a través de este mecanismo excepcional y residual, cuando quiera que con su acción u omisión amenace o vulnere derechos fundamentales de las personas, que en el presente caso sería el derecho fundamental de petición de la accionante, teniendo por tanto legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Presupuesto de inmediatez

La Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz, en tratándose del principio de inmediatez en la acción de tutela ha dicho que:

“En relación con el principio de inmediatez, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración alegada, con el fin de evitar que se promueva la negligencia de los actores y que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica”.

En el presente caso, la petición presentada por la accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) fue realizada en el día 7 de septiembre de 2021, esto es, que esta acción constitucional se interpuso dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental de petición.

3.4. Presupuesto de subsidiariedad

Para establecer el alcance de este principio, el H. Corte Constitucional mediante sentencia T-480/11 señaló lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo

evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

De conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección, contando el accionante con este mecanismo constitucional para lograr dicha protección, siendo su núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En el presente caso, la accionante refiere que no le han dado respuesta de fondo y de manera clara y congruente con lo pedido a la petición elevada el día 7 de septiembre de 2021, esto es, que no garantizó el núcleo esencial de dicho derecho fundamental, por lo que se reúne con este requisito o presupuesto.

4.DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

4.1. De petición

El artículo 23 de Nuestra Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y ante los particulares en los casos contemplados en la ley, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Jurisprudencialmente se ha determinado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la

cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se expidió la ley que regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPCA, señalando en el artículo 14 de dicha ley, que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sometiéndose a término especial las peticiones de documentos y de información que será de 10 días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo que será de 30 días.

Por su parte, el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, establece en su artículo 5° lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

VII. CASO CONCRETO

El problema jurídico que corresponde resolver a este despacho, radica fundamentalmente en determinar si en efecto hubo vulneración por parte de la entidad accionada al derecho fundamental de petición de la señora Doris del Carmen Sierra Vega, al no darle contestación en forma clara, de fondo y congruente a su derecho de petición elevado el día 7 de septiembre del 2021.

Revisado el expediente, se evidencia que la señora DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA, actuando a través de apoderada judicial, envió a través de solicitud escrita a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Corozal, petición con fecha 07 de septiembre de 2021, en el que le indicaba que es copropietaria del 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-9118, correspondiendo el otro 50% a los herederos del finado Salgado Lara Hugo Rafael, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.659.798, esto es, sobre las 14 hectáreas de terreno y no por el total de 28 hectáreas, solicitando en consecuencia lo siguiente:

4. Se le aclare dicha inconsistencia y que con el sustento jurídico fueron inscrita la sucesión sobre el 100% del terreno las ventas y divisiones subsiguientes a la anotación 5.
5. Se anulen dichas inscripciones ya que vulnera su derecho de propiedad y se deje constancia por medio de nota aclaratoria en dicho folio que dicha sucesión fue realizada sobre el 50% de la propiedad y que el 50% restante pertenece a la señora Sierra Vega.
6. Que como dicho lote de terreno pasa de 28 hectáreas como consta en cabida linderos del folio de matrícula 342-9118 a 31 hectáreas de terreno, que es la suma de los dos

(2) folios restantes de la división materia de folios; matrícula(s) derivada(s) 342-25083 y 342-25082.

En respuesta a esta acción de tutela, la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Corozal anexa la respuesta dada al derecho de petición de la accionante, la cual es remitida a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la señora Doris del Carmen Sierra Vega, denominado "yurianazuluaga@hotmail.com", respuesta que al ser analizada, se puede establecer que se trata de una respuesta clara y de fondo que respeta el núcleo esencial de este derecho fundamental, toda vez que con lo informado se satisface plenamente lo requerido por la accionante en su petición.

De esta manera, la anterior circunstancia nos permite concluir que estamos en presencia de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto de esta acción de tutela, toda vez que la situación fáctica que generó la supuesta transgresión o amenaza del derecho fundamental invocado ha desaparecido, dado que lo que perseguía el libelista era buscar respuesta concreta y de fondo a su petición, la cual le fue contestada de fondo por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Corozal, y aunque ésta no se hubiese proferido dentro del término legal, se realizó estando en curso el trámite tutelar, es decir, el día 25 de marzo de la cursante anualidad, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la accionante.

Así las cosas, este juez constitucional no constata violación del derecho fundamental de petición, por lo cual declara un hecho superado por carencia actual de objeto de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL (SUCRE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

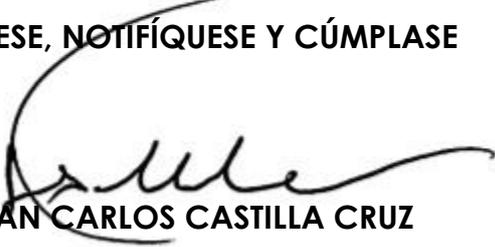
VIII. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela impetrada por la señora **DORIS DEL CARMEN SIERRA VEGA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a las direcciones suministradas en el libelo de la demanda.

TERCERO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la H. Constitucional para su eventual revisión, lo que debe hacerse formando un expediente digital por medio de la herramienta informática Sistema Web Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ